



RECOMENDACIÓN No. 45 /2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL Y LEGALIDAD POR LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN SU AGRAVIO, ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Ciudad de México, a 15 de julio de 2019.

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor Secretario General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2016/1136/Q**, relacionado con la queja presentada por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento

Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
AR	Autoridad responsable

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Centro de Readaptación Social “Licenciado David Franco Rodríguez”, en el municipio de Charo, Michoacán.	CERESO

Institución	Acrónimo
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelia, Michoacán.	Juzgado de Distrito
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República.	PGR
Agente del Ministerio Público de la Federación.	Ministerio Público Federal
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, hoy Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada.	SIEDO
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	<i>"Protocolo de Estambul"</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH

I. HECHOS.

5. El 3 de febrero de 2016, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán recibió el escrito de queja de V1, el cual se remitió a este Organismo Nacional el 8 de febrero de 2016, en razón de competencia, la cual se radicó como expediente CNDH/1/2016/1136/Q.

6. En el escrito de queja, V1 comunicó que el 21 de abril de 2012, AR1 y AR2 adscritos a la SEDENA lo sacaron del interior de su domicilio ubicado en el poblado de [narración de hechos] en el municipio de [narración de hechos] Michoacán, donde se encontraba con su [parentesco] V2 y sus [parentesco] V3 y V4 ([parentesco] de V2, de [redacted] y [redacted] años, respectivamente).

7. Los elementos del Ejército Mexicano le preguntaban “*si había visto a [redacted]*”, refiriéndose a las personas que pertenecen a un Grupo Criminal, cuando contestó que no, le pidieron que los acompañara, subiéndolo a una camioneta, trasladándolo a una barranca donde lo golpearon y posteriormente lo llevaron a unas oficinas.

8. V1 agregó que era [ocupación] y que nunca había visto las armas y cartuchos que los elementos de la SEDENA refirieron le fueron encontrados.

9. Por otra parte, AR1 y AR2 informaron en su puesta a disposición del 21 de abril de 2012, que mediante denuncia anónima les indicaron la presencia de gente armada en las inmediaciones de [narración de hechos] Michoacán, por lo que aproximadamente a las 19:00 horas, observaron que una persona del sexo masculino, esto es, V1, caminaba por un cerco con un [narración de hechos] [redacted]a.

10. Cuando le dieron alcance, trató de huir, tropezó y cayó al suelo, encontrándole en el [narración de hecho] 7 armas largas, cartuchos y 33 cargadores; al preguntarle si contaba con licencia para su portación, contestó que no y voluntariamente indicó que formaba parte de un Grupo Criminal, por lo cual se le detuvo.

11. Fue traslado a la agencia del Ministerio Público de la Federación en turno de la Delegación de la entonces PGR en el Estado de Michoacán y posteriormente, a las oficinas en aquél entonces de la “*SIEDO*”, en la Ciudad de México.

12. A fin de analizar las probables violaciones a los derechos humanos de V1, se obtuvieron informes de la SEDENA y del Juzgado de Distrito, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

13. Escrito de queja de V1 presentado el 3 de febrero de 2016 en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, remitido en razón de competencia a este Organismo Nacional el 8 de ese mismo mes y año, en el cual manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la SEDENA.

14. Oficio DFR/SJ/768/2016 de 17 de marzo de 2016, a través del cual el CERESO remitió a este Organismo Nacional, lo siguiente:

14.1. Certificado médico de ingreso de las 19:40 horas del 25 de abril de 2012, en el cual se diagnosticó a V1 como “*policontundido*”.

14.2. Partida de antecedentes penales de V1, de 9 de marzo de 2016, de la que se advirtió que no contaba con los mismos.

15. Oficio DH-V-4428 de 26 de abril de 2016, al que la SEDENA adjuntó el diverso 007652, suscrito por el Comandante del 25/o Regimiento de Caballería Motorizado del Grupo de Enlace, quien anexó el oficio de puesta a disposición del 21 de ese mismo mes y año, relacionado con la detención de V1, así como con el armamento asegurado.

16. Oficio DH-V-5945 de 9 de mayo de 2016, mediante el cual la SEDENA comunicó a esta Comisión Nacional, que a través del diverso A.Q.3737 de 2 de ese mismo mes y año, se informó que el área de quejas del Órgano Interno de Control en dicha dependencia inició un procedimiento administrativo de investigación con motivo de los hechos denunciados por V1.

17. Oficio 3102 de 18 de mayo de 2016, al cual el Juzgado de Distrito anexó copias simples de las constancias de la Causa Penal 1 instruida en contra de V1, de entre las que se destacan las siguientes:

17.1. Oficio sin número de 21 de abril de 2012, mediante el cual AR1 y AR2 pusieron a disposición del Ministerio Público Federal a V1, así como el armamento, las municiones y los cargadores asegurados.

17.2. Certificado médico de las 03:20 horas del 22 de abril de 2012, realizado por AR3, Mayor médico cirujano, Comandante de Pelotón de Sanidad del 25/o Regimiento de Caballería Motorizado, quien concluyó que V1 no presentó *“lesiones de reciente producción”*.

17.3. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, de las 04:00 horas del 22 de abril de 2012, en contra de V1 por su probable participación en la comisión del delito de *“Delincuencia Organizada, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte”*.

17.4. Oficio 2760/2012 de 22 de abril de 2012, a través del cual el Ministerio Público Federal de la Primera Agencia Investigadora informó al Delegado Estatal en Michoacán de la entonces PGR, el inicio de la Averiguación Previa 1.

17.5. Dictamen de integridad física con folio 3102, de las 05:30 a las 07:16 horas del 22 de abril de 2012, en el cual un perito médico oficial de la entonces PGR, concluyó que V1 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

17.6. Dictamen de química forense de 22 de abril de 2012, en el cual la perito en la materia de la entonces PGR, concluyó que no se identificaron los elementos investigados (bario y plomo) en las zonas más frecuentes de maculación de la mano derecha e izquierda de V1.

17.7. Dictamen de dactiloscopía forense de 22 de abril de 2012, en el que un perito en la materia de la entonces PGR concluyó que realizada la confronta dactiloscópica con las fichas decadactilar y palmar de V1, contra los dactilogramas, se obtuvo un resultado negativo.

17.8. Dictamen de integridad física de las 23:00 horas del 23 de abril de 2012, en el cual un perito médico oficial de la entonces PGR clasificó las lesiones que presentó V1 como aquéllas que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

17.9. Oficio 2829/2012 de 23 de abril de 2012, suscrito por el Ministerio Público Federal, por medio del cual remitió la Averiguación Previa 1 por incompetencia en razón de la materia, a la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la entonces SIEDO.

17.10. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2 en la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos, de 23 de abril de 2012, en contra de V1 por su probable participación en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

17.11. Oficio sin número de 23 de abril de 2012, por medio del cual el Ministerio Público Federal informó al titular de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la entonces SIEDO, el inicio de la Averiguación Previa 2 en esa misma fecha.

17.12. Constancia de notificación de derechos de 23 de abril de 2012, realizada a V1 por el Ministerio Público Federal.

17.13. Declaración ministerial de V1, de las 02:03 horas del 24 de abril de 2012, en la que le refirió al Ministerio Público Federal, que no llevaba armas de fuego y que las lesiones le fueron provocadas por los “*militares*” cuando lo detuvieron, sin que deseara formular querrela en su contra.

17.14. Pliego de consignación con detenido de 25 de abril de 2012, a través del cual el Ministerio Público Federal ejerció acción penal en la Averiguación Previa 2 en contra de V1 como probable responsable de la comisión de los delitos de acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dejándolo a disposición de la autoridad judicial en el CERESO.

18. Oficio 730 de 20 de febrero de 2017, al cual el Juzgado de Distrito adjuntó copias simples de las constancias de la Causa Penal 1, entre las que destacan las siguientes:

18.1. Declaración preparatoria de V1 de 26 de abril de 2012.

18.2. Sentencia de 1° de diciembre de 2015, dictada en la Causa Penal 1, en la cual se declaró a V1 responsable de los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, imponiéndole ocho años, ocho meses de prisión y ciento sesenta y seis días multa, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

18.2.1. Testimonio de V2 (sin que especifique la fecha, sin embargo, aconteció el 21 de junio de 2012), quien declaró que el 21 de abril del 2012, los “*militares*” en su presencia y la de los [parentesco] de V2, esto es, V3 y V4, se llevaron a V1.

18.2.2. Testimonio de V3 y V4 (sin que se especifique fecha, sin embargo, aconteció el 21 de junio de 2012), quienes refirieron en el Juzgado de Distrito, que el 21 de abril del 2012 los “*militares*” entraron a su domicilio y golpearon a su [parentesco] a quien se llevaron amarrado.

18.2.3. Ampliación de declaración de AR1 y AR2 en el Juzgado de Distrito (sin que se conozca la fecha), quienes ratificaron su parte informativo del 21 de abril del 2012 y contestaron a las preguntas que les fueron formuladas.

18.2.4. Careos procesales entre V1 con AR1 y AR2, respectivamente, celebrados el 26 de septiembre de 2014.

18.2.5. Careo procesal de V2 con AR1, sin que se conozca la fecha.

18.2.6. Inspección judicial de 8 de agosto de 2013, realizada por el actuario del Juzgado de Distrito, quien se constituyó en las instalaciones de la Primera Zona Militar, y asentó que los artefactos relacionados con la Causa Penal 1, cabían con facilidad en el [narración de hecho] y por su peso era imposible sostenerlos sobre la espalda de una

persona, aunado a que su forma irregular no facilitaba el cargado por el dolor físico que ocasionaba.

18.3. Sentencia del 2 de marzo de 2016, dictada en el Toca Penal 1, en la cual el Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, modificó el punto resolutivo tercero de la sentencia recurrida, imponiéndole a V1, seis años, ocho meses de pena de privativa de la libertad y cien días multa, por los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

19. Oficio DH-V-8714 de 14 de julio de 2016, al cual el Órgano Interno de Control en la SEDENA anexó el diverso A.Q.6006 de 5 de ese mismo mes y año, por el que comunicó a esta Comisión Nacional que en el Procedimiento Administrativo de Investigación 1 iniciado con motivo de la queja presentada por V1, el 5 de julio de 2016, se dictó acuerdo de archivo al no haber elementos de prueba que acreditaran la intervención de los elementos a su cargo.

20. Oficio DH-V-1870 de 10 de febrero de 2017, a través del cual la sección de quejas de la SEDENA comunicó a este Organismo Nacional, lo siguiente:

20.1. Derivado de los hechos de la queja presentada por V1, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, inició la Averiguación Previa 3.

20.2. La Fiscalía General de Justicia Militar en apoyo a la XII Región Militar en Irapuato, Guanajuato, la radicó con diverso número de partida.

20.3. El 10 de agosto de 2016, se declinó ante el Ministerio Público Federal en Morelia, Michoacán, al ser la autoridad competente para conocer de los hechos.

21. Oficio CPDFR/1005/2017 de 13 de marzo de 2017, por medio del cual el CERESO remitió a este Organismo Nacional diversa documentación, entre la que destaca la siguiente:

21.1. Certificado médico de ingreso al CERESO de 25 de abril de 2012, en cual se diagnosticó a V1, como: *“policontundido”*.

21.2. Estudio de trabajo social practicado a V1 el 2 de mayo de 2012.

21.3. Estudio médico realizado por un médico del CERESO el 22 de mayo de 2012, quien concluyó que: *“(...) no se encontraron elementos que indiquen categóricamente, imposibilidad de [V1] para que pueda incorporarse a su vida social”*.

21.4. Nota de evolución de 9 de junio de 2012, en la cual se asentó que V1 acudió al servicio médico por padecimiento con tres días de evolución con presencia de mialgias (dolor muscular) y artralgias (dolor en articulaciones).

21.5. Partida de antecedentes penales de V1 de 14 de marzo de 2017.

22. *“Opinión Clínico-Psicológica Especializada”* de 24 de marzo de 2017 basada en el *“Protocolo de Estambul”*, en la que este Organismo Nacional concluyó que

V1 no presentó síntomas psicológicos derivados de un evento traumático similares a los documentados en el referido Manual.

23. *“Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato”* de V1 de 24 de marzo de 2017, basada en el *“Protocolo de Estambul”*, en la que este Organismo Nacional concluyó que en la fecha de los hechos sí presentó lesiones traumáticas, de las cuales las 8 equimosis rojo vinoso, otras negruzcas y las 28 excoriaciones con costra hemática son similares a las producidas por traumas contusos, advirtiéndose como secuelas: cicatrices en narración de hecho que desde el punto de vista médico forense existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados, siendo similares a las referidas en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

24. Demanda de amparo directo promovida el 5 de abril de 2016 por el Defensor Público Federal de V1, ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, en contra de la ejecutoria pronunciada el 2 de marzo de 2016 en el Toca Penal 1.

25. Sentencia de 8 de diciembre de 2016, dictada en el Amparo Directo 1, en la que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito ordenó la reposición del procedimiento de apelación a partir de la fecha para la audiencia de vista y que se diera vista al agente del Ministerio Público de la Federación con la detención prolongada del quejoso.

26. Resolución del Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito de 9 de mayo de 2017, dictada en el Toca Penal 1, quien en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Directo 1 revocó la sentencia dictada en la Causa Penal 1 y ordenó la inmediata y absoluta libertad de V1.

27. “Razón” de 26 de mayo de 2017, realizada por la actuario del Juzgado de Distrito, quien se constituyó en el domicilio de V1 para notificarle la resolución citada en el párrafo anterior, siendo atendida por su **parentesco** quien se negó a recibir la notificación hasta que V1 regresara, esto es, por los primeros días de junio. Dicha profesionista regresó al domicilio en cita el 5 de junio de 2017, informándole la **parentesco** de V1 que éste había fallecido (por una causa diversa a la que nos ocupa), entregándole copia del certificado de defunción correspondiente.

28. Oficio 2332/2017 de 30 de junio de 2017, mediante el cual el Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito comunicó al Juzgado de Distrito, que en esa misma fecha declaró cumplida la ejecutoria dictada en el Amparo Directo 1.

29. Oficio 222/2017 de 12 de julio de 2017, al cual el Registro Civil de Zitácuaro, Michoacán, adjuntó copia certificada del acta de defunción de V1, en la que se advirtió que falleció el 29 de mayo de 2017 en la carretera **narración de hechos** **Michoacán**, a causa de: choque hipovolémico, laceración de órganos torácicos y abdominales por penetración de 2 proyectiles de arma de fuego.

30. Acuerdo de 10 de agosto de 2017, realizado en el Juzgado de Distrito, en el cual se ordenó el archivo definitivo de la Causa Penal 1 por encontrarse totalmente concluida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

31. El 22 de abril de 2012, AR1 y AR2 pusieron a disposición del Ministerio Público Federal de la Agencia Primera Investigadora de la Delegación Michoacán, a V1, así como las armas, cartuchos y cargadores que a su dicho le encontraron durante su aseguramiento, lo que originó el inicio de la Averiguación Previa 1.

32. El 23 de abril de 2012, el Ministerio Público Federal declinó competencia de la Averiguación Previa 1 en razón de materia, a la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la entonces SIEDO, donde se radicó como Averiguación Previa 2, en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, acopio de armas de fuego, posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

33. El 25 de abril de 2012, el Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la entonces SIEDO ejerció acción penal en la Averiguación Previa 2, y dejó a disposición de la autoridad judicial en el CERESO a V1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

34. El 30 de abril de 2012 en la Causa Penal 1, un Juez de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y el 1° de diciembre de 2015, fue sentenciado a ocho años, ocho meses de prisión y ciento sesenta y seis días multa por su responsabilidad en la comisión de los delitos referidos.

35. Sin que se conozca la fecha, V1 y su Defensor Público Federal interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia referida, y el 2 de marzo de 2016, el Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito modificó en el Toca Penal 1, el punto resolutivo tercero de la sentencia recurrida, imponiéndole seis años, ocho meses de pena de privativa de la libertad y cien días multa.

36. El 5 de abril de 2016, el Defensor Público Federal presentó la demanda de amparo directo, por lo cual el 8 de diciembre de ese mismo año, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito en el Amparo Directo 1, concedió el amparo y protección de la justicia federal a V1 y ordenó en el Toca Penal 1, la reposición del procedimiento de apelación a partir de la fecha de audiencia de vista para que se ratificaran los dictámenes en materia de química, rodizonato de sodio y balística, así como para que se cuestionara al perito en balística, en cuanto al peso y medidas del armamento afecto a la Causa Penal 1, y se diera vista al agente del Ministerio Público de la Federación con la detención prolongada del quejoso.

37. El 2 de mayo de 2016, el Órgano Interno de Control en la SEDENA inició la investigación administrativa en contra de AR1 y AR2 con motivo de los hechos denunciados por V1 ante este Organismo Nacional; sin embargo, el 5 de julio de ese mismo año, dictó acuerdo de archivo por falta de elementos para atribuirles responsabilidad.

38. El 10 de febrero de 2017, la SEDENA comunicó a este Organismo Nacional que derivado de la queja presentada por V1, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, inició la Averiguación Previa 3, la cual se envió a la Fiscalía General de Justicia Militar en apoyo a la XII Región Militar en Irapuato, Guanajuato, donde se radicó con diverso número de partida y en razón de competencia el 10 de agosto de 2016 se declinó ante el Ministerio Público Federal en Morelia, Michoacán.

39. El 9 de mayo de 2017, el Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Directo 1, revocó la sentencia dictada en la Causa Penal 1 y ordenó la inmediata y absoluta libertad de V1.

40. Para mejor comprensión de la información que antecede, se esquematiza en el siguiente cuadro:

Averiguaciones previas y causa penal	Situación jurídica
Averiguación Previa 1	• Fecha de inicio: 22-04-2012. • Denuncia: Anónima. • Delitos: Delincuencia Organizada, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte. • Probable responsable: V1. • Fecha de remisión por incompetencia en razón de la materia: 23-04-2012 a la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la entonces SIEDO.
Averiguación Previa 2	• Fecha de inicio: 23-04-2012. • Delitos: Delincuencia organizada, acopio de armas de fuego, posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. • Probable responsable: V1. • Fecha de consignación: 25-04-2012, tocándole por turno conocer al Juzgado de Distrito, donde se inició la Causa Penal 1.
Causa Penal	• Inició: 26-04-2012. • Estado Procesal: • 26-04-2012. Declaración preparatoria de V1. • 30-04-12. Auto de formal prisión por la probable responsabilidad de V1 en la comisión de los delitos de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. • 01-12-2015. Sentencia de V1 como responsable en la comisión de los delitos portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, imponiéndole ocho años, ocho meses de prisión y ciento sesenta y seis días multa.

Toca Penal 1	• Fecha de inicio: Se desconoce, sin embargo, el recurso de apelación lo presentó V1 y el Defensor Público Federal. • Autoridad competente: Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito. • Resolución: 02-03-2016, modificó el punto resolutivo tercero de la sentencia recurrida, imponiéndole a V1, seis años, ocho meses de pena de privativa de la libertad y cien días multa; modificó el monto de la multa previamente establecida a V1 por el Juez de Distrito. • En cumplimiento al Amparo Directo 1: el 09-05-17 revocó la sentencia dictada en la Causa Penal 1 y ordenó la inmediata y absoluta libertad de V1.
Amparo Directo 1	• Fecha de inicio: 05-04-16, demanda de amparo promovida por V1 y su Defensor Público Federal. • Autoridad competente: Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. • Resolución: 08-12-2016, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a V1, ordenándose la reposición del procedimiento de apelación en el Toca Penal 1, a partir de la audiencia de vista para que los dictámenes en materia de química, rodizonato de sodio y balística fueran ratificados y se cuestionara al último perito respecto al peso y medidas de las armas afectas a la Causa Penal 1.
Averiguación Previa 3	• Fecha de inicio: Se desconoce la fecha. • Autoridad: Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar. • Denuncia: La SEDENA únicamente informó que ésta se inició con motivo de la queja presentada por V1 ante esta Comisión Nacional. • Observaciones: La Fiscalía General de Justicia Militar en apoyo a la XII Región Militar (Irapuato, Gto.), radicó la citada indagatoria bajo diverso número de partida y declinó competencia ante el Ministerio Público Federal en Morelia, Michoacán, a través del oficio ST-XIIRM/105 de 10 de agosto de 2016.

EXPEDIENTE INICIADO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SEDENA	
Expediente administrativo de Investigación 1	• Fecha de inicio: 02-05-16. • Denuncia: Derivada de la queja presentada por V1 ante esta Comisión Nacional, con motivo de la presunta violación a sus derechos humanos por AR1 y AR2. • Relacionada con: V1 • Estado: 05-07-16, se emitió acuerdo de conclusión al no existir elementos de prueba que acreditaran que algún servidor público de la SEDENA haya cometido actos u omisiones de carácter administrativo en agravio de V1.

IV. OBSERVACIONES.

41. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, cabe señalar que esta Comisión Nacional carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, y 8 última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que no se pronuncia sobre las actuaciones de los juzgados federales ni la causa penal incoada a V1 en el Juzgado de Distrito, en la cual se dictó sentencia, por lo que única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

42. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión

de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia¹.

43. De manera reiterada, esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y en su caso, sancionar a aquellas personas que presuntamente cometan violaciones a derechos humanos y delitos. Cualquier persona que realice conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos.

44. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y, en su caso de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales².

45. En este contexto, esta Comisión Nacional insiste que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que los elementos de la SEDENA en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo conforme a las normas que los regulan, para brindar a los ciudadanos y aun a aquellas personas que son probables responsables de la

¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 42, 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 39, 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65, entre otras.

comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

46. Por ello esta Comisión Nacional ha sostenido que: *“Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”*³. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

47. Cabe mencionar que la queja que nos ocupa, se presentó ante este Organismo Nacional casi cuatro años posteriores a la comisión de los hechos, sin embargo, al encontrarnos ante un caso de tortura, el límite temporal para su admisión se exceptúa, por lo que, atento a los principios pro persona y de progresividad, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en concordancia con el 88 de su Reglamento Interno, se declara la pertinencia del análisis de las violaciones a los derechos humanos a que hizo referencia la víctima directa.

³ CNDH. Recomendación 79/2018, párrafo 41, 74/2017, párrafo 46, entre otras.

48. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2016/1136/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, como quedó asentado, se acreditaron las siguientes violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a servidores públicos adscritos a la SEDENA.

48.1. A la seguridad jurídica y legalidad por la inviolabilidad del domicilio de V1.

48.2. A la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, lo que generó dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

48.3. A la seguridad personal e integridad por actos de tortura en agravio de V1.

49. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

A. DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

50. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

51. En el párrafo 64 de la Recomendación 12/2017 de esta Comisión Nacional, se estableció que: *“el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los referidos artículos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”*.

52. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

53. El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*⁴.

⁴ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, págs. 667-670.

54. El principio de legalidad implica: “(...) *que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas*”⁵.

55. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José”*), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

56. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora contemplado en el artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho de cualquier persona detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, se defina su situación jurídica.

57. Enseguida se valorarán las violaciones a los derechos humanos a la seguridad y legalidad por inviolabilidad del domicilio, así como la detención

⁵ CNDH. Recomendaciones 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66, 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

arbitraria y retención ilegal de V1, atribuibles a AR1, AR2 y otras personas servidoras públicas de quienes se desconocen datos.

A.1. Violación al derecho humano de V1 por inviolabilidad de su domicilio.

58. El artículo 16, párrafo primero y decimoprimer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, (...), sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* aunado a que *“(...) en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar (...), la persona (...) que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan (...)”*.

59. La SCJN determinó que para efectos de protección constitucional se entiende como domicilio: *“(...) cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)”*⁶ y que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro a menos que se actualice una de las excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional y b) la comisión de un delito en flagrancia.

60. Los instrumentos internacionales establecen la protección a la inviolabilidad del domicilio en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y

⁶ Tesis constitucional. *“Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional”*, Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, registro 2000979.

11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 3, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

61. La CrIDH en el “*Caso Fernández Ortega y otros vs. México*”, sostuvo que: “(...) *la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por (...) terceros o de la autoridad pública (...)*”⁷.

62. En la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, párrafo 87, este Organismo Nacional afirmó que: “(...) *Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia*”. Bajo el primero de los supuestos, debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada para que se otorgue seguridad jurídica a la persona que sufrirá las consecuencias de dicho acto de autoridad.

63. En el referido párrafo igualmente indica que: “*De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas (...), ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones familiar, con las afectaciones de*

⁷ Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 157.

diversa índole que (...) pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”.

64. En atención a las citadas disposiciones jurídicas y criterios nacionales e internacionales, se destaca la obligación positiva de las autoridades para preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano que lleva implícito la intimidad y vida privada⁸, lo que en el caso particular no aconteció, como se acreditará enseguida.

65. De la puesta a disposición de 21 de abril de 2012, suscrita por AR1 y AR2, se desprendió en lo que interesa lo siguiente:

65.1. Como a las 19:00 horas del 21 de abril de 2012, al “*aplicar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la lucha permanente contra el narcotráfico durante reconocimientos terrestres y explotación de información*”, mediante denuncia anónima les refirieron la presencia de gente armada en las inmediaciones del poblado [narración de hechos] en el municipio de [narración de hechos] Michoacán.

65.2. A lo lejos observaron que una persona de sexo masculino (V1) caminaba por un cerco con un [narración de hechos] de [narración de hechos] en la espalda, le marcaron el alto y cuando trató de huir, tropezó y cayó al suelo, encontrándole en el [narración de hechos] siete armas largas, cartuchos (ochocientos ocho) y treinta y tres cargadores.

⁸ CNDH. Recomendación 5/2018 de 20 de marzo de 2018 p. 457.

66. Contrario a lo asentado en la referida puesta a disposición, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron que la detención de V1 aconteció en circunstancias diferentes, esto es, que elementos de la SEDENA irrumpieron su domicilio sin orden de cateo expedida por autoridad competente, como se acreditará enseguida.

67. V1 refirió ante las diversas autoridades del conocimiento que cuando fue detenido se encontraba en el interior de su domicilio con su familia.

68. En ese sentido, en su declaración ministerial rendida el 24 de abril de 2012 ante un Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la entonces SEIDO, V1 indicó que cuando los “soldados” lo agarraron se encontraba en su casa con su parentesco V2, así como con V3 y V4, y de ahí lo llevaron a una barranca donde lo golpearon.

69. Durante su declaración preparatoria del 26 de abril de 2012, reiteró que los “militares” lo sacaron de su domicilio y a algunas de las preguntas del Defensor Público Federal indicó: que llegaron a su domicilio como a las tres o cuatro de la tarde, cuando él le echaba lumbre al comal mientras V2 preparaba la comida; entraron por la única puerta que había, la cual era de tela y estuvieron de tres a cuatro minutos hasta que se lo llevaron detenido.

70. V1 le sostuvo a AR1 y AR2 en los careos procesales celebrados en el Juzgado de Distrito, que no los reconocía como sus captores y reiteró que a él no lo detuvieron en una brecha en el poblado de narración de hechos porque lo sacaron de su domicilio cuando cocinaba con V2, le dijeron que solamente le harían unas

preguntas, lo cual no fue así, ya que lo subieron a una camioneta “oficial” y lo golpearon.

71. En la entrevista sostenida con personal médico y de psicología de este Organismo Nacional, el 24 de marzo de 2017, V1 reiteró que el 20 o 21 de abril de 2012, llegaron a su domicilio como 48 personas en 4 camionetas, quienes iban armados excepto quien lo detuvo, dicha persona le puso su playera sobre la cabeza y le preguntó si trabajaba para la “maña”, es decir, para la gente que anda en camionetas armadas, como la “judicial”, refiriéndole que era **ocupación** posteriormente revisaron su casa sin que encontraran nada, le bajaron la playera que tenía en la cabeza y empujaron a su **parentesco** y a su **parentesco** hacia una barda, le pusieron otra vez la playera en la cabeza y lo subieron a una camioneta bocabajo, llevándolo a una brecha en una barranca, donde lo golpearon.

72. Los señalamientos de V1 se confirmaron con las declaraciones que V2, V3 y V4, rindieron en el Juzgado de Distrito el 21 de julio de 2012, de las que se desprendió lo siguiente:

72.1. V2 indicó que como a las 04:00 de la tarde del 21 de abril de 2012, se encontraba en su domicilio con V1 y sus **parentesco** (V3 y V4) cuando unos “militares” rodearon la finca y otros ingresaron a su domicilio cubiertos de la cara, se llevaron papeles, no encontraron nada y golpearon a V1, a quien subieron a un vehículo “militar”.

72.2. En el careo procesal con AR1, V2 le refirió que no lo reconocía porque el “militar” que participó en la detención de V1 era más alto sin que

le pudiera ver el rostro porque iban cubiertos, pero se introdujeron a su domicilio de donde se lo llevaron, sin que encontraran armas.

72.3. V3 declaró que el 21 de abril de 2012, cuando llegó a su domicilio, vio que varios “*militares*” golpeaban a V1 en la cabeza y otros esculcaban la casa, su parentesco V4 estaba asustada, los “*militares*” le preguntaron a V2 dónde estaban las armas, contestándoles que eran personas de trabajo; un soldado le dijo que no se asustara y se llevaron a V1 amarrado a una camioneta “*militar*” a pesar de que les pidió que no lo hicieran.

72.4. V4 indicó que como a las 04:00 de la tarde del 21 de abril del 2012 estaba en su casa con V1 y V2 cuando ingresaron varios soldados preguntando por unas armas, V1 les dijo que se dedicaba al campo, por lo que los soldados se enojaron y golpearon a su parentesco a quien amarraron, revisaron las habitaciones sin que encontraran armas, un soldado le pidió que no llorara mientras revisaban la casa; que a V1 se lo llevaron amarrado a una camioneta militar a pesar de que les dijo que no se lo llevaran.

73. Los testimonios que anteceden corroboraron la versión de V1, debido a que presenciaron el instante en que los elementos de la SEDENA ingresaron a su casa sin alguna orden de cateo, preguntando por unas armas, al tiempo que golpearon a V1 a quien se llevaron, manifestaciones que acreditan que el informe de puesta a disposición era carente de certeza y credibilidad.

74. En ese sentido, el 8 de agosto de 2013, el actuario del Juzgado de Distrito, realizó la inspección judicial de los artefactos bélicos relacionados con el caso concreto, y asentó que éstos cabían con facilidad en el [narración de hecho] sin embargo, por su peso, era imposible sostenerlos sobre la espalda de una persona, aunado a que su forma irregular no facilitaba su cargado ante el dolor físico que ocasionaba. Al respecto, V1 le sostuvo a AR1 y AR2 en los careos procesales, que no era cierto que llevara las armas, porque cómo iba a poder cargar tanto peso en un [narración de hecho] ya que éste se rompería, sin que los elementos aprehensores refirieran algo al respecto, lo que corroboró la falta de credibilidad en sus manifestaciones.

75. Este Organismo Nacional acreditó que la conducta de los elementos de la SEDENA de quienes se desconocen datos debido a que al momento de los hechos iban cubiertos de la cabeza, constituyó una injerencia arbitraria en el domicilio de V1 que transgredió su derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que deberá investigarse a fin de deslindar la responsabilidad que corresponda.

A.2. Violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la detención arbitraria y retención ilegal de V1 atribuible a elementos de la SEDENA.

76. El derecho a la libertad personal es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.

77. La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

78. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.

79. El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, establecía que una persona puede ser detenida: a) en el momento de estar cometiendo el delito; b) cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito y c) inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito.

80. En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”⁹*.

⁹ CNDH. Apartado B de Observaciones p.5.

81. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.¹⁰ En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.

82. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por sus leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

83. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas *“(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración*

¹⁰ “Caso Yangaram Panday vs. Suirnam”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 120.

*Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales (...) ratificados por los Estados”.*¹¹ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

83.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

83.2. Cuando resulta del ejercicio de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

83.3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

84. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria de V1 y su consecuente retención ilegal como se analizará enseguida.

85. En la puesta a disposición del 21 de abril de 2012, suscrita por AR1 y AR2, se reportó lo siguiente:

¹¹ Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 2.

85.1. A las 19:00 horas de esa misma fecha, les informaron mediante denuncia anónima de la presencia de gente armada en las inmediaciones del poblado "narración de hechos" en el municipio de "narración de hechos" Michoacán.

85.2. A lo lejos observaron que una persona del sexo masculino caminaba por un cerco con un "narración de hechos" en la espalda y cuando le marcaron el alto, trató de huir, por lo que tropezó y cayó al suelo.

85.3. Cuando revisaron el "narración de hechos" llevaba siete armas largas, cartuchos (ochocientos ocho) y treinta y tres cargadores; le preguntaron si contaba con licencia para su portación, a lo que contestó que no, una vez que le tomaron sus datos personales, indicó que pertenecía a un Grupo Criminal, por lo cual le informaron que quedaba en calidad de detenido para ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

86. Contrario a lo señalado en la referida puesta a disposición, se contó con evidencias de las que se desprende que la detención de V1 se llevó a cabo en circunstancias de tiempo y lugar diversas a las mencionadas por AR1 y AR2.

87. En efecto, de la declaración ministerial que V1 rindió ante el Ministerio Público Federal el 24 de abril de 2012, indicó que los "soldados" lo detuvieron en su domicilio donde se encontraba con V2, V3 y V4, del cual lo sacaron y lo llevaron a una barranca donde le harían unas preguntas, sin embargo, lo golpearon y de ahí lo trasladaron a Morelia.

88. En la declaración preparatoria rendida el 26 de abril de 2012 en el Juzgado de Distrito, así como en la entrevista con personal médico de este Organismo Nacional del 24 de marzo de 2017, reiteró lo anterior y agregó que cuando lo golpearon perdió la conciencia y cuando la recuperó, estaba en Morelia, *“presuntamente en una casa de arraigo, donde estuvo en una celda solo, hasta que lo trasladaron a la [entonces] SIEDO (...)”*.

89. En los careos celebrados en el Juzgado de Distrito el 26 de septiembre de 2014, V1 le sostuvo a AR1 y AR2, que no los reconocía porque el *“militar”* que lo sacó de su domicilio era alto y moreno, que a él no lo detuvieron en una brecha porque lo sacaron de su domicilio donde estaba con su familia y tampoco llevaba las armas que referían, ya que *“el [narración de hecho] se rompería con tanto peso”*, limitándose sus careados a ratificar su informe de puesta a disposición.

90. La narrativa de V1 se confirmó con los testimonios de V2, V3 y V4 rendidos en la Causa Penal 1, quienes refirieron que a V1 los *“militares”* lo detuvieron en su domicilio y se lo llevaron en una camioneta.

91. De lo expuesto, se advirtieron dos versiones en cuanto a la forma en que se llevó acabo la detención de V1, de las cuales resaltan las siguientes divergencias:

91.1. Por cuanto hace al lugar y modo de la detención, AR1 y AR2 refirieron que se realizó en flagrancia el 21 de abril de 2012, cuando V1 caminaba por un cerco con un [narración de hecho] en la espalda y cuando le marcaron el alto, se tropezó y cayó al suelo, encontrándole en el [narración de hecho] 7 armas largas, 808 cartuchos y 33 cargadores, por lo cual se le puso a disposición del Ministerio Público Federal a las 4:00 horas del 22 de ese mismo mes y año.

91.2. Al respecto, V1 indicó que fue detenido en esa misma fecha, entre las 15:30 y las 16:00 horas en su domicilio ubicado en el poblado **narración de hechos** en el municipio de **narración de hechos** Michoacán, lo cual se sustentó con las declaraciones de V2, V3 y V4, quienes afirmaron que los “*militares*” ingresaron a su domicilio a la hora indicada, de donde se llevaron a V1.

91.3. V1, V2, V3 y V4 afirmaron que la manera en la que los “*militares*” detuvieron al primero, fue golpeándolo; y si bien AR1 le sostuvo a V2 en el careo procesal en el Juzgado de Distrito, que no le pegaron, tal afirmación carece de sustento alguno, puesto que en el dictamen de integridad física de las 07:16 horas del 22 de abril de 2012, elaborado en la Delegación Estatal en Michoacán de la entonces PGR, se describió a V1 con diversas huellas de lesiones sobre su superficie corporal (múltiples excoriaciones y equimosis), las cuales fueron contemporáneas y con un tiempo de evolución no mayor de 24 horas desde su producción.

91.4. Otro elemento que desvirtúa las manifestaciones de AR1 y AR2 en cuanto a la forma en la que V1 fue detenido, es el dictamen médico del 23 de abril de 2012, en el que personal médico de la entonces SIEDO, lo describió con ocho equimosis y veintiocho excoriaciones cubiertas de costra hemática, las que en opinión del personal médico de este Organismo Nacional, tenían una temporalidad de producción de 1 a 3 días, y por tanto, coincidían con el lapso de tiempo al día referido como aquél de la detención, esto es, al 21 de abril de 2012.

92. Del enlace lógico natural de las narraciones que anteceden, se acreditó que la detención de V1 fue arbitraria debido a que AR1 y AR2 no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona; en primera, porque su detención se ejecutó sin orden de aprehensión o presentación y aun cuando argumentaran que se le detuvo en flagrancia, dicha circunstancia genera incertidumbre, por las razones expuestas.

93. Por tanto, los elementos de la SEDENA incumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y vulneraron los derechos fundamentales a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, lo que resulta de particular gravedad en cuanto a su impacto social en la confianza institucional como garantes de la seguridad ciudadana, al haberlo sacado de su domicilio particular donde las personas se deben de encontrar más seguras.

A.3. Retención ilegal de V1 que derivó en la dilación en su puesta a disposición, atribuible a los elementos de la SEDENA.

94. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

95. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a

disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

96. El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecía que a toda persona detenida se le deben respetar sus derechos fundamentales, así como ser puesta a disposición de la autoridad competente sin demora e informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación a la autoridad competente, para que iniciara el registro pormenorizado de las circunstancias de su detención, cuyo incumplimiento constituye responsabilidad penal y administrativa.

97. El artículo 117 del referido ordenamiento adjetivo, establecía que: *“Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participar inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición (...)”*.

98. En consecuencia, los elementos de la SEDENA no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a disposición de la Representación Social para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

99. La SCJN sostuvo un criterio constitucional y penal en el sentido, que: *“(...) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que*

*imposibiliten [su] puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad (...) para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos (...), implica que (...) no [se] puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público (...). No puede (...) retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas (...)*¹².

100. Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y aquél donde deberá ser puesto a disposición.

101. El derecho a la seguridad personal implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, entendida como libertad física, la cual sólo puede ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público (elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición)”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

102. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención e inmediata puesta a disposición como medios de respeto a los derechos humanos de la persona detenida, debido a que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por lo cual, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan seguridad jurídica y personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien, la manipulación de circunstancias y hechos objeto de la investigación”*¹³.

103. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se sostiene que *toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

104. Del análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja, se acreditó que en la puesta a disposición de V1 ante el Ministerio Público Federal existió dilación por lo siguiente.

¹³ Tesis constitucional y penal, Semanario Judicial de la Federación, registro 2003545. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 145.

105. Como ya se señaló, en la referida puesta a disposición del 21 de abril de 2012, AR1 y AR2 precisaron que con motivo de una denuncia anónima se les informó de la presencia de personas armadas, por lo que aproximadamente a las 19:00 horas detuvieron a V1 cuando caminaba por un cerco en las inmediaciones del poblado **[narración de hechos]** en el municipio de **[narración de hechos]** Michoacán, con un **[narración de hechos]** en la espalda y aun cuando informaran que fue entregado al Ministerio Público Federal a las 21:15 horas de ese mismo día, de las evidencias con que se cuenta, se advirtió que fue hasta las 04:00 horas del 22 de ese mismo mes y año, cuando se inició la Averiguación Previa 1.

106. Dicha situación evidenció que desde la hora en que supuestamente V1 fue detenido hasta el momento en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, transcurrieron un aproximado de nueve horas; y si se considera que V1, V2, V3 y V4 de manera conteste indicaron que los elementos de la SEDENA irrumpieron su domicilio, golpearon a V1 y se lo llevaron detenido entre las 15:30 y las 16:00 horas del 21 de abril de 2012, se podría afirmar que permaneció retenido por un lapso aproximado de doce horas con treinta minutos.

107. Para justificar la demora en la presentación de V1 ante la autoridad ministerial competente, AR1 y AR2 indicaron lo siguiente:

“(...) queremos aclarar que se usó el tiempo necesario para el traslado del detenido y de los instrumentos del delito (...) del lugar de los hechos hasta estas oficinas del Ministerio Público de la Federación en Turno de la delegación de la [entonces] PGR, asimismo se usó la fuerza mínima necesaria para neutralizar la resistencia del civil y poder lograr su aseguramiento y puesta a disposición”.

108. Aun cuando AR1 y AR2 argumentaron que utilizaron el “*tiempo necesario*” para el traslado de V1 ante la autoridad competente, ello es insuficiente por sí mismo para justificar la demora en su puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal, aunado a que no explicaron si durante su traslado aconteció alguna situación que ameritara la dilación en la que incurrieron.

109. Tampoco pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que antes de que V1 fuera puesto a disposición del Ministerio Público Federal, a las 03:20 horas del 22 de abril de 2012, fue revisado por AR3, quien lo tuvo a la vista en las instalaciones de la Delegación Estatal de la entonces PGR en la plaza de Morelia, Michoacán, describiéndolo a la exploración física: “*sin lesiones de reciente producción*”.

110. Cabe mencionar que del contenido de la sentencia dictada el 8 de diciembre de 2016 en el Amparo Directo 1, se desprendió que la distancia entre el lugar de la detención y el de la puesta a disposición en Morelia, Michoacán, es de aproximadamente 191 kilómetros, cuyo trayecto importa tres horas cinco minutos y, que aun cuando la detención no se haya llevado a cabo en el propio municipio de **narración de hechos** centro, sino en el poblado de **narración de hechos** “(...) *no se justifica que ese poblado esté a más de cinco horas del municipio de **narración de hechos** para justificar la detención prolongada de que fue objeto [V1]*”.

111. Con base en lo anterior, V1 debió haber sido puesto a disposición del Ministerio Público Federal aproximadamente entre las 18:35 o las 19:05 horas del mismo día de su detención, esto es, del 21 de abril de 2012, dado que a dicho de V1, V2, V3 y V4, al primero se le detuvo entre las 15:30 y las 16:00 horas.

112. El análisis que antecede, confirmó la retención ilegal de V1 por parte de los elementos de la SEDENA, quienes vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica, sin justificación razonable, como se comprobó.

113. Tampoco se demostró que AR1 y AR2 hubieran informado a la autoridad ministerial la detención de V1 de conformidad al contenido de los artículos 117 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos.

114. La retención ilegal de V1 representa una franca violación a sus derechos humanos porque en su detención no hubo flagrancia, ni motivos razonables que imposibilitaran su puesta a disposición inmediata, lo que generó que continuara a disposición de sus aprehensores sin que fuera presentado oportunamente ante la autoridad ministerial federal para definir su situación jurídica; por ende, AR1 y AR2 faltaron a su carácter de garantes de la seguridad de las personas al haberse conducido de manera contraria a la ley, así como a los principios que rigen su actuar establecidos en el artículo III, letra O, del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

115. Igualmente vulneraron su derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los principios 11, 12 y 13 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen

que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado.

116. Otro dato que corrobora la falta de credibilidad en el informe de puesta a disposición realizado por AR1 y AR2, es la sentencia dictada en el Toca Penal 1, en la que el Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Directo 1, el 9 de mayo de 2017 revocó la sentencia dictada en la Causa Penal 1 y ordenó la inmediata y absoluta libertad de V1, debido a que el peso de las siete armas, los ochocientos cartuchos y los treinta y tres cargadores que supuestamente llevaba en el [redacted] el día de los hechos, pesaban 46.322 miligramos (sic), siendo imposible que una persona aguantara dicho peso, máxime que medía un [redacted] y [redacted] centímetros de estatura, complexión media y de [redacted] kilogramos, sin que el actuario ni un elemento militar con mayor estatura y peso pudieran cargarlos.

117. La retención ilegal de V1, trajo aparejada la existencia de actos coactivos que afectaron su voluntad como se acreditará a continuación.

B. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

118. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o*

*sufriendo grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero*¹⁴.

119. Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

120. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

121. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35, 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo.135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111, entre otras.

*Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados** (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el **derecho a la integridad personal**, así como (...) **a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. Por tanto, **estos derechos** que asisten a los detenidos **deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.***¹⁵

(Énfasis añadido)

122. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

123. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” internacional¹⁶, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

124. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Incluso cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

125. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005, “*Sobre la práctica de la tortura*”, de 17 de noviembre del 2005, que “(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos

¹⁶ CrIDH, “*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

(...); se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y (...) se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).”

126. En el caso particular, durante el tiempo que V1 fue retenido ilegalmente por elementos de la SEDENA, fue víctima de tortura como se analizará a continuación.

B.1. Violación al derecho a la integridad personal de V1 por actos de tortura atribuidos a elementos de la SEDENA.

127. Por cuanto hace a la vulneración al derecho a la integridad personal de V1, según el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1 y AR2, se indicó que cuando le marcaron el alto, tropezó y cayó al suelo cuando intentaba huir, sin que asentaran si con motivo de ello, presentó alguna lesión al momento de su detención.

128. En ese sentido, en el informe que la SEDENA remitió a este Organismo Nacional el 26 de abril de 2016, se mencionó que durante la detención de V1 *“(...) no fue objeto de tortura, sin embargo, al caer en su intento de huida pudo efectivamente presentar algún tipo de lesión corporal, la cual no era visible a la vista (...).”*, aunado a que a dicho de AR1, no fue necesaria atención médica alguna.

129. Al respecto, en el certificado médico que se le realizó a V1 a las 03:20 horas del 22 de abril de 2012, esto es, antes de que V1 fuera puesto a disposición del Ministerio Público Federal, suscrito por AR3, quien lo tuvo a la vista en las instalaciones de la Delegación Estatal de la entonces PGR en la plaza de Morelia Michoacán, concluyó que: “(...) *no presenta lesiones de reciente producción* (...)”.

130. No obstante, tales manifestaciones y certificado médico, se cuenta con diversas evidencias que demostraron que V1 fue objeto de actos de tortura durante el tiempo que estuvo a disposición de los elementos de la SEDENA, con base en lo siguiente.

131. En la revisión de las 07:16 horas del 22 de abril de 2012, esto es, cuatro horas posteriores a la primigenia revisión de V1, un perito médico de la entonces PGR en Michoacán, lo encontró “*quejumbroso*” y a exploración física con huellas de lesiones físicas sobre su superficie corporal consistentes en:

“1.- *Múltiples excoriaciones* **narración de hechos**

[REDACTED]

2.- *Múltiples excoriaciones de diferentes formas y tamaños distribuidas en* **narración de hechos**

[REDACTED]

3.- *Múltiples excoriaciones lineales distribuidas en* **narración de hechos**

[REDACTED]

4.- Tres excoriaciones narración de hechos

.

5.- Múltiples excoriaciones narración de hechos

.

6.- Equimosis de forma irregular y color negro violáceo narración de hechos

al.

7.- Dos excoriaciones narración de hechos

.

8.- Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso narración de hechos

.

9.- Múltiples excoriaciones de forma irregular distribuidas en un área

narración de hechos localizadas sobre narración de hechos

10.- Múltiples áreas equimóticas excoriadas (sic) distribuidas en el narración de hechos

.

11.- Equimosis de forma irregular, de color negro-violáceo que mide narración de hechos

(...).

ANÁLISIS MÉDICO LEGAL: En el presente caso (...) [V1], (...) sí presentó huellas externas de lesiones físicas sobre su superficie corporal que han quedado descritas (...) todas contemporáneas, con

un tiempo de evolución no mayor de 24 horas desde su producción hasta los momentos de mi intervención pericial.

CONCLUSIONES. ÚNICA: *Quien dijo llamarse [V1], presenta lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”*

132. Dicho dictamen médico confirma lo expuesto por V1, quien el 24 de abril de 2012 aceptó ante el Ministerio Público Federal parcialmente los hechos, en ese sentido, manifestó que trabajaba para un Grupo Criminal desde un mes atrás, que la Persona 1 lo invitó a trabajar y que su función era informarles sobre la presencia de los “*militares*”, actividad que desarrollaba sobre un cerro; a una de las preguntas realizadas por la autoridad ministerial, contestó, que le dolía la cabeza, las costillas, los brazos y que las lesiones que presentaba se las provocaron los “*militares*” cuando lo detuvieron, sin que quisiera querellarse por ello.

133. Aun cuando V1 indicara en ese momento que no deseaba querellarse por la alteración en su integridad física (como lo denunció en la queja presentada en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán), las lesiones que presentó coincidieron con su detención acontecida el 21 de abril de 2012, al desprenderse del certificado médico de la entonces PGR, que éstas eran “*contemporáneas, con un tiempo de evolución no mayor de 24 horas desde su producción*”, sin que AR1 y AR2 desvirtuaran tal afirmación.

134. Otro elemento que corrobora las condiciones físicas en que se encontraba V1 posterior a su detención arbitraria y retención ilegal, lo constituyó el dictamen

de integridad física de las 23:00 horas del 23 de abril de 2012, en el cual diverso perito médico de la entonces SIEDO, a la exploración física lo describió con:

“(…) ocho equimosis: de color rojo vinoso narración de hechos

[REDACTED]

Veintiocho excoriaciones cubiertas de costra hemática (…): A narración de hechos

[REDACTED]

A la izquierda de la línea media: (…) sobre codo, narración de hechos

[REDACTED]

CONCLUSIÓN: [V1] presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

(Énfasis añadido).

135. Al respecto, en la Opinión médica especializada de este Organismo Nacional, se resaltó que dichas excoriaciones eran similares a las producidas por

frote, fricción, deslizamiento, presión o compresión y por la presencia de costra hemática tenían una temporalidad de producción aproximada de 1 a 3 días; las equimosis, similares a las producidas por contusión directa con o contra un objeto romo, duro, de bordes no cortantes y dada su coloración, tenían la misma temporalidad, encontrándose en el lapso de tiempo referido por V1 como de los hechos y por su localización, magnitud y trascendencia se consideraban innecesarias para su sujeción, sometimiento, traslado o detención.

136. Otra prueba que corrobora la alteración en la integridad física de V1, es el “*certificado médico de ingreso*” al CERESO del 25 de abril de 2012, en el cual se le apreció: “(...) **narración de hechos** [REDACTED]

[REDACTED] *Impresión diagnóstica: policontundido.”*

137. Cabe mencionar que V1 durante su declaración preparatoria rendida el 26 de abril de 2012 en el Juzgado de Distrito, declaró en lo que interesa lo siguiente:

137.1. Respecto a que trabajaba con la Persona 1, en varias ocasiones fue golpeado por dicha persona y quienes lo acompañaban, forzándolo a trabajar para pasarles información de los “*militares*” que recorrían el lugar.

137.2. En repetidas ocasiones les manifestó que no quería problemas, que no le hicieran nada a su familia, incluso la Persona 1 lo golpeó por no haber querido colaborar, sin que hubiera denunciado los hechos porque no sabía ante quién acudir ya que entraban los soldados a las casas y los golpeaban.

137.3. Respecto de las armas que dicen que llevaba, no es verdad, ya que lo sacaron de su domicilio y le dijeron que los acompañara porque le harían unas preguntas, lo subieron en una camioneta y lo llevaron a una barranca, donde lo golpearon y lo trasladaron a unas oficinas donde lo hicieron declarar.

137.4. No se dedica a nada ilícito, es **ocupación** y nunca había visto las armas y cartuchos que se le atribuyen.

137.5. A preguntas del Defensor Público Federal contestó en lo que interesa: Que vio las armas de fuego y los cartuchos que refieren los “*militares*” llevaba en un **narración de hechos** hasta la noche del domingo cuando lo sacaron a declarar en Morelia e indicó que no deseaba querellarse o denunciar a los elementos del Ejército Mexicano por el trato en su detención.

138. El 24 de marzo de 2017, V1 reiteró a este Organismo Nacional la manera en la que los elementos de la SEDENA lo aseguraron en el interior de su domicilio y cómo le provocaron la alteración en su integridad física, como se desprende del rubro de “*descripción general de los hechos*” de las Opiniones médico y psicológica especializadas para casos de posible tortura y/o maltrato, de las cuales se destaca lo siguiente:

138.1. Un sábado como a las tres y media o cuatro de la tarde del 20 o 21 de abril de 2012, estaba en el rancho **narración de hechos** en su casa, cuando los

parentesco de V2, le dijeron que había “*gobierno*” (sic) alrededor de la casa, es decir, el “*ejército marina*” (sic).

138.2. Aclaró que no conoce la diferencia entre el ejército y la marina, pero V2 le dijo que eran de la marina.

138.3. Eran aproximadamente 48 “*marinos*”, quienes llegaron en 4 camionetas de cuatro puertas, verdes “*pintas*” (sic) y llevaban un arma arriba de la cabina.

138.4. Todos iban armados, excepto la persona que lo detuvo y estaban tapados de la cara con pasamontañas, la persona que lo detuvo era alta y delgada y le puso su playera sobre la cabeza.

138.5. Le preguntó si trabajaba para la “*maña*” (sic), diciéndole que trabajaba en el **ocupación** lo subieron a la camioneta con la playera en la cara, poniéndolo bocabajo.

138.6. Lo llevaron a una brecha en una barranca para torturarlo, lo arrastraron de la caja de la camioneta, lo bajaron al piso, lo hincaron y le pusieron otro trapo amarrado en la cabeza para que no viera nada, el cual era una sudadera de su **parentesco**

138.7. Lo llevaron donde había piedras, lo pusieron bocabajo y le preguntaban si trabaja con distintos grupos criminales, diciéndoles que no sabía de qué le hablaban.

138.8. Escuchó que “*cerrojearon*” (sic) las armas, diciéndole que lo matarían, se sintió aturdido sin saber qué hacer, le preguntaron lo mismo y como dijo que no sabía nada, le dieron patadas en la espalda y en las costillas durante 10 minutos.

138.9. Lo levantaron y lo pusieron cerca de la camioneta en el suelo, escuchó que pidieron un garrafón de agua, la cual se la echaron en la cara para torturarlo y para que respondiera a lo que preguntaban, sentía que se ahogaba porque no le alcanzaba la respiración, lo cual duró como una hora.

138.10. Perdió el conocimiento en tres ocasiones por el agua que le echaban y cuando se recuperaba le pegaban en el estómago con los pies y los puños.

138.11. Cuando se acabó el agua, lo subieron a la camioneta, sentado en la parte de en medio, agachado y tapado con una camisa, llevándolo a la parte de atrás de su casa y cuando lo iban a bajar les avisaron por radio que “*le dieran para atrás*” (sic).

138.12. El traslado duró como media hora hasta que llegaron a un lugar desconocido porque ya era de noche, pero había árboles y estaban otras cuatro personas, lo bajaron de la camioneta y lo dejaron con otras personas diferentes a las que lo detuvieron, pero que vestían igual, le

preguntaron si *“él era quien los mandaba”*, contestándoles que no los conocía, diciéndole que para qué se hacía pendejo, que ya sabían todo.

138.13. Lo golpearon, le dieron cachetadas en la cara y *“mazapanes”* (sic) en la cabeza, es decir, le pegaban con la mano abierta porque *“querían que dijera que las cuatro personas trabajaban para él”*, lo hincaron y le tomaron fotografías, lo volvieron a levantar y le pegaron en la cara y en el estómago.

138.14. Cuando le preguntaron ¿quién te pegó? señaló a uno de ellos, lo que *“hicieron para que cuando me preguntaran que quién me había pegado dijera que nadie”*, le volvieron a pegar con la punta de un rifle en el estómago y empezó a toser sangre.

138.15. En ese lugar estuvo como una hora y cuando intentaron subirlo a una camioneta, no quiso porque querían que pusiera las manos sobre las armas que llevaban en la caja, las cuales había visto previamente.

138.16. Sintió un golpe en la nuca, quedó inconsciente y cuando reaccionó ya estaba en Morelia, Michoacán, en una *“casa de arraigo”*, de lo cual se enteró porque le preguntó a un oficial de los que *“traen como un gafete, (...) al parecer de la PGJ o PGR”*, quien le comentó que estaba ahí porque llevaba armas.

138.17. Le estuvieron haciendo preguntas hasta el domingo en la mañana, cuando le preguntaron *“por qué traía tantas armas y cartuchos”*, un *“abogado militar”* se presentó como su defensor y le pidió que aceptara que

las armas eran suyas para que le dieran poco tiempo de cárcel, lo cual no aceptó.

138.18. Le hicieron firmar unos papeles para su “*abogado defensor*”, sólo firmó con su nombre y en algunas fueron sólo con huellas, sin que le leyeran el contenido de dichos documentos y como a las diez de la mañana lo llevaron al médico, quien dijo que los golpes que tenía “*no eran nada y que todo estaba bien*”.

138.19. Lo regresaron a la celda y le dijeron que, si en 48 horas no iban por él, lo soltarían, pero como a las dos o tres de la tarde del lunes, unas personas vestidas de azul, quienes dijeron que eran de “*gobierno*” (sic) lo trasladaron a la “*SIEDO*” (sic).

138.20. Este viaje duró de tres a cuatro horas, le dijeron que le hablara a su patrón y pidiera cinco millones de pesos para que lo soltaran.

138.21. Cuando lo bajaron lo metieron a un cuarto, donde le volvieron a pegar desde las 20:00 horas hasta las 03:00 de la mañana, y cada cierto tiempo lo sacaban para hacerle las mismas preguntas.

138.22. El 25 de abril de 2012 ingresó al CERESO en Morelia, donde lo revisó un médico, quien le dijo que le haría estudios, pero le habló “*hasta tres años después*” (sic), cuando ya se había curado de los golpes en el estómago y de la sangre que arrojó.

138.23. Los primeros 15 a 30 días no podía comer porque le dolían los golpes, no podía dormir por el dolor, sólo podía estar boca arriba y compró pastillas para el dolor ya que los dolores le duraron como un año.

139. Cabe mencionar que aun cuando V1 indicó que no sabía diferenciar entre los elementos del ejército y los de la marina, del informe rendido por la SEDENA a este Organismo Nacional, se advirtió que las personas que lo pusieron a disposición eran integrantes de esta última institución.

140. Del análisis de las evidencias reseñadas, se confirmó la existencia de indicios que acreditan que V1 fue objeto de tortura por elementos de la SEDENA, lo que cobra mayor relevancia con la Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato emitida por esta Comisión Nacional el 24 de marzo de 2017 con base en las directrices del “*Protocolo de Estambul*”, en la que se concluyó en lo que interesa lo siguiente:

140.1. De las certificaciones médicas de integridad física del 22, 23 y 25 de abril de 2012, realizadas por la entonces PGR y en el CERESO, se desprende que V1 presentó lesiones traumáticas, de las cuales las “**equimosis**” **narración de hechos**

narración de hechos

narración de hechos, así como las “**excoriaciones**” ubicadas en **narración de hechos**

narración de hechos

narración de hechos

narración de hechos

narración de hechos

narración de hechos

se clasifican como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

140.2. No existen elementos técnico-científicos médicos para establecer concordancia entre la ausencia de hallazgos físicos y el dicho de V1 cuando refirió que personal de la SEDENA le echó agua en cara para torturarlo y respondiera; que perdió el conocimiento; recibió cachetadas y “mazapanes”, esto es, que le pegaban **narración de hechos** en la cabeza; que tosió sangre y lo esposaron de los pies y de las manos con una cadena en la cintura; al no haber presentado lesiones con características de dichos posibles mecanismos lesivos.

140.3. Las lesiones descritas en la superficie corporal de V1 como ocho equimosis y veintiocho excoriaciones cubiertas de costra hemática, son las lesiones mejor descritas desde el punto de vista médico forense y más próximas a la fecha en que se refirió como el día de los hechos, esto es, el 21 de abril de 2012.

140.4. Tales lesiones fueron similares en sus características a las producidas por traumas contusos y desde el punto de vista médico forense existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y por lo tanto son similares a las referidas en el “*Protocolo de Estambul*”.

141. En la referida Opinión médica especializada, se indicó que las lesiones de V1 fueron contemporáneas al momento inmediato a su detención y ocasionadas de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento, sin que obren evidencias que demuestren lo contrario, pues aun cuando AR1 y AR2 refirieran que usaron la fuerza mínima necesaria para neutralizar *“la resistencia del civil y poder lograr su aseguramiento y puesta a disposición”*, su cantidad demuestra lo contrario.

142. Otro aspecto que acredita la alteración en la integridad física de V1, es que a pesar del tiempo transcurrido desde los hechos, durante la exploración física del 24 de marzo de 2017, el personal médico de este Organismo Nacional, advirtió que presentó lo siguiente:

“(…) Una cicatriz traumática, [narración de hechos]
[redacted]
[redacted]
[redacted],
una cicatriz traumática, [narración de hechos]
[redacted]
[redacted]”.

143. Las cuales a dicho de V1 fueron consecuencia de las lesiones que le produjeron los agentes aprehensores durante su detención y por su ubicación anatómica, en opinión del médico de este Organismo Nacional, fueron similares a aquéllas descritas en la certificación médica realizada a las 23:00 horas del 23 de abril de 2012, por un perito médico de la entonces SEIDO.

144. En la Opinión psicológica especializada de este Organismo Nacional, elaborada con base en el “*Protocolo de Estambul*” el mismo 24 de marzo de 2017, se concluyó que:

“(...) No existe concordancia entre el relato de hechos y los datos obtenidos en la observación clínica y los instrumentos psicológicos, por ello [V1], no presenta síntomas psicológicos derivados de un evento traumático, similares a los documentados en el [Protocolo de Estambul]”.

“Desde el punto de vista clínico psicológico al momento de la presente entrevista ya no existen síntomas, ni signos psicológicos relacionados con un trauma debido a que el entrevistado hizo uso de diferentes recursos para poder restablecer su funcionalidad, como participar de las diferentes actividades dentro del penal y mantenerse trabajando”.

145. Dicho resultado no significa que no haya existido en V1 un impacto psicológico compatible con los hechos que narró y padeció, ya que como se asentó, utilizó diferentes recursos para restablecer su funcionalidad, siendo lógico que algunos síntomas disminuyeran en intensidad e incluso desaparecieran con el transcurso de los meses y años, por tanto dicha opinión no demerita la versión de V1 ni la convierte en inverosímil debido a que existen otras evidencias que dieron certeza a su narrativa.

146. En el caso concreto, existen elementos de convicción concordantes y objetivos que acreditan la causalidad entre lo manifestado por V1 y las lesiones que elementos de la SEDENA le infligieron, las cuales fueron certificadas por personal médico de distintas instituciones y permiten considerar que la fuerza con

la que se produjeron resultó excesiva, irracional, desproporcional y contraria al uso de la *“fuerza mínima necesaria para neutralizar la resistencia del civil”*, aunado a que no especificaron cómo fue que se resistió, por lo cual AR1, AR2 y demás personal interviniente, violentaron su derecho humano a la integridad personal.

147. Esta Comisión Nacional reitera la obligación de la autoridad que esté al resguardo de personas detenidas, para que velen por su integridad física y sean puestos a la inmediata disposición de la autoridad competente para que se resuelva su situación jurídica, lo que en el presente caso no aconteció.

148. Establecido lo anterior, en el caso de V1 se actualizaron los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.

149. En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio pro persona), así como la obligación de que se protejan y garanticen los derechos humanos de los que gozan las personas, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

150. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...)”¹⁷.

151. Los artículos 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y el 2, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se entenderá por tortura: *“(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...)”*¹⁸.

152. Las condiciones reconocidas por la CrIDH, se analiza en el caso de V1 de conformidad con lo siguiente:

¹⁷ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

¹⁸ CNDH. Recomendaciones 12/2017, párrafo 135; 4/2017, párrafos 180 y 181, y 15/2016, párrafos 111 y 112, entre otras.

❖ **Intencionalidad.**

153. La existencia de un **acto intencional** como elemento constitutivo de la tortura, implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, por lo que del análisis que antecede, se advirtió que V1 fue víctima de maltrato físico ejercido de manera intencional por los elementos de la SEDENA el 21 de abril de 2012, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

154. Se apreció que la mayoría de sus lesiones le fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y con abuso de la fuerza infligida hacia su persona, como se constató con la Opinión médica especializada sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, la cual confirmó que su declaración fue acorde con las lesiones que presentó, ya que las equimosis por sus coloraciones rojo vinoso y negro violáceo, tenían una temporalidad de producción aproximada de 1 a 3 días, al igual que las excoriaciones, las cuales resultaron similares a las producidas por frote, fricción, deslizamiento, presión o compresión, considerándose innecesarias para su sujeción, sometimiento, traslado o detención y concordantes con el dicho del agraviado.

155. Lo anterior demostró que a V1 se le sometió a través de mecanismos violentos que transgredieron su autonomía y autodeterminación para obtener información en el sentido que le era indicado por sus aprehensores, pues mientras lo torturaban le preguntaban a qué “*maña*” pertenecía y que si él era quien los mandaba, manifestándoles que desconocía de lo que le hablaban.

❖ **Sufrimiento severo.**

156. Respecto al **sufrimiento severo**, se acreditó que con motivo de los golpes que le fueron infligidos, presentó alteración física significativa de manera cercana a su detención y posterior a ésta, como se confirmará enseguida.

157. El sufrimiento físico que V1 padeció se comprobó con los certificados médicos de la SEIDO, CERESO y con la Opinión médica especializada de este Organismo Nacional, en los que se describió que las lesiones consistentes en ocho equimosis y las veintiocho excoriaciones cubiertas de costra hemática, resultaron similares a las producidas por traumas contusos y guardaban concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados, siendo similares a las referidas en el *“Protocolo de Estambul”*.

158. Otro dato que confirma la intensidad de la alteración en la integridad física de V1, es que el personal médico de este Organismo Nacional, asentó que cuando lo revisó presentó algunas cicatrices traumáticas en la región toracolumbar, región lumbar a la izquierda de la línea media posterior y en la cara lateral izquierda de tórax a nivel de décimo espacio intercostal, las cuales a dicho de V1, fueron resultado de las lesiones que le provocaron los agentes aprehensores en su detención y retención ilegal, y que por su ubicación anatómica fueron similares a las descritas en la certificación médica del 23 de abril de 2012.

❖ **Fin o propósito de la tortura.**

159. En cuanto al **fin o propósito de la tortura**, se observó que los actos de tortura infligidos a V1 tenían como finalidad la obtención de información respecto a los integrantes de un Grupo Criminal, a pesar de que en la entrevista que consta en la puesta a disposición de AR1 y AR2 aseveraron que V1 refirió ser parte de una de dichas organizaciones, no obstante, negó en todo momento que lo hubieran encontrado en posesión de diversas armas, cargadores y cartuchos, sin que se deje de considerar que esto último fue el motivo de su detención, no si formaba parte o no de algún Grupo Criminal.

160. En la entrevista con esta Comisión Nacional, V1 reiteró que mientras lo golpeaban lo interrogaban para que les dijera con qué Grupo Criminal trabajaba, y debido a que no contestó, los elementos de la SEDENA ejercieron mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención que rebasó el uso de la fuerza mínima a la que hicieron alusión.

161. Del análisis que antecede, se concluyó que los agentes aprehensores no justificaron las circunstancias fácticas en las que sucedió la detención de V1, ya que ni en el informe de puesta a disposición, su ratificación, ni en los careos, justificaron las razones por las cuales presentó las lesiones que fueron documentadas.

162. Contrario a ello, se acreditaron los elementos de la tortura física infligida a V1 por elementos de la SEDENA, quienes al momento de su detención ejercieron un rol de autoridad al ser integrantes de un cuerpo militar, lo que los colocaba en una situación de poder en relación con el agraviado, quien fue agredido de diferentes

formas y durante varias horas, además de haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial federal de manera tardía, lo que conllevó a la violación a sus derechos humanos a la integridad física, a la seguridad personal y a la dignidad inherente a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

163. Llama la atención de este Organismo Nacional, que antes de que V1 fuera puesto a disposición de la autoridad ministerial federal, a las 03:20 horas del 22 de abril de 2012, lo valorara en las instalaciones de la Delegación Estatal de la entonces PGR en la plaza de Morelia, Michoacán, AR3, quien concluyó que: “(...) *no presenta lesiones de reciente producción*”.

164. En la Opinión médica especializada elaborada por este Organismo Nacional, se resaltó que cuando dicha persona servidora pública certificó al agraviado, no realizó una exploración física exhaustiva y minuciosa, debido a que de las certificaciones subsecuentes se advirtieron lesiones concordantes con los hechos narrados por V1.

165. La revisión médica realizada por AR3 respecto al estado físico en que se encontraba V1, genera incertidumbre máxime que los conocimientos técnicos que

rigen su desarrollo profesional, lo obligaban a actuar bajo los principios de objetividad, profesionalismo y eficiencia para evitar una valoración como la citada, la cual atentó al derecho a la dignidad y aquéllos inherentes a cualquier persona privada de la libertad, evidenciándose un comportamiento indiferente a los derechos humanos y contrario a toda ética profesional.

166. En consecuencia, este Organismo Nacional presentara queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente y, en caso de que ésta haya prescrito, deberá anexar al expediente laboral de AR3 la resolución que, en su caso, así lo determine y copia de la presente Recomendación

167. Por otra parte, de la información asentada en el rubro de *“descripción general de los hechos”* de las Opiniones médico y psicológica especializadas para casos de posible tortura y/o maltrato del 24 de marzo de 2017, se advirtió, que V1 indicó que cuando llegó a la entonces SEIDO: *“(...) me metieron a un cuarto y me volvieron a pegar otra vez, era una persona alta, delgada, de ‘gobierno’ (sic) de ahí mismo de las oficinas. Llegamos aproximadamente a las 20 horas y me estuvieron pegando hasta como las 3 de la mañana, pero cada cierto tiempo me sacaban para hacerme las mismas preguntas (...).”*

168. La manifestación que antecede, no se encuentra adminiculada con algún otro elemento que la corrobore, debido a que el 24 de abril de 2012, cuando V1 rindió su declaración ante el Ministerio Público Federal fue omiso al respecto, aunado a que cuando dicha persona servidora pública le preguntó: *“(...) cómo se*

le ha tratado por esa Representación Social?”, contestó “se me ha tratado muy bien”.

169. En su declaración preparatoria rendida en el Juzgado de Distrito el 26 de abril de 2012, V1 se limitó a relatar lo concerniente a su detención, sin que mencionara haber sido objeto de agresión cuando estuvo en la entonces SEIDO; por lo cual este Organismo Nacional carece de elementos que corroboren la manifestación que antecede.

V. RESPONSABILIDAD.

170. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2 y demás personal que intervino o toleró las mismas durante la detención de V1 -de quienes se deberán investigar datos a fin de que se deslinden las responsabilidades correspondientes-, transgredieron sus derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica con motivo de la inviolabilidad de su domicilio, la detención arbitraria, retención ilegal y la tortura infligida.

171. Igualmente incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8

fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos.

172. Así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; y 4 de los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

173. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

173.1. Denuncia en la Fiscalía General de la República con motivo de la tortura infligida a V1, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos y, en su momento, se sancione a los responsables de dicha violación.

173.2. Queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1, AR2 y AR3, para lo cual dicha institución deberá proporcionar la información completa y necesaria hasta el esclarecimiento de los hechos.

En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, deberá anexar al expediente laboral de los involucrados la resolución que, en su caso, así lo determine, y copia de la presente Recomendación.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

174. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley. Cabe mencionar que aun cuando la Ley General de Víctimas fue emitida con posterioridad a los hechos, atento al principio “*pro persona*” previsto en el artículo 1º constitucional, resulta aplicable al caso concreto al permitir máxima efectividad a los derechos humanos de las víctimas.

175. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I y II, 65, fracción IX, inciso c), 74, fracción IX, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por la inviolabilidad del domicilio, detención arbitraria, retención ilegal y la tortura de V1, deberá inscribirse al igual que las personas que conforme a derecho corresponda, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que la SEDENA en colaboración con dicha institución, proceda a la reparación del daño en términos de la Ley General de Víctimas, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

176. Debido a que V1 manifestó que su **parentesco** (V2) se encuentra desaparecida, la SEDENA deberá localizar a V3, V4 y quien tenga derecho a la reparación integral del daño ocasionado con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V1 acreditadas.

177. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

178. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH asumió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, además precisó que *“(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*¹⁹.

179. Sobre el *“deber de prevención”*, la CrIDH sostuvo que: *“(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las*

¹⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

*eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*²⁰.

180. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

181. De conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá brindársele atención integral a V3, V4, [parentesco] de V2, así como a quien conforme a derecho corresponda, que incluya atención psicológica y en su caso, tanatológica, debido a que V1 falleció por causas distintas a los hechos materia de la Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional y sus especificidades de género.

182. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, que incluya en su caso, la provisión de medicamentos.

²⁰ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, párrafo 175.

ii. Satisfacción.

183. En el presente caso, la satisfacción comprende que la SEDENA colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa y en la denuncia que se formulará en contra de las personas servidoras públicas citadas y aquéllas que resulten responsables para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

184. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, deberá anexar al expediente laboral de los involucrados la resolución que, en su caso, así lo determine, y copia de la presente Recomendación.

iii. Medidas de no repetición.

185. Consisten en implementar las medidas necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

186. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la SEDENA en el Estado de Michoacán, en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

187. El curso señalado deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal

calificado, con suficiente experiencia en Derechos Humanos y con perspectiva de género, así como estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

188. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que cuando se realicen operativos de combate a la delincuencia organizada, se debe proporcionar a sus elementos equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar las acciones realizadas durante los mismos, a fin de que se cumpla con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo noveno, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”*, sin que se dé cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

iv. Compensación.

189. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V3, V4 y quien conforme a derecho corresponda con motivo de la violación a los derechos humanos de V1, en términos de la Ley General de Víctimas, por los hechos atribuidos a personal de la SEDENA.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la localización y reparación del daño de V3, V4 y demás víctimas indirectas que tengan derecho en términos de la Ley General de Víctimas, que incluya compensación, así como se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente, se les brinde atención psicológica y, en su caso tanatológica con base en las consideraciones planteadas, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente en el Órgano Interno de Control en la SEDENA en contra de AR1, AR2, AR3 y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de las irregularidades señaladas, y para el caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente laboral de los involucrados la resolución que, en su caso, así lo determine, y copia de la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que se formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2 y quien adicionalmente resulte responsable por haber realizado, ordenado o

tolerado tales conductas, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la SEDENA en el Estado de Michoacán, en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Proporcione a los elementos de la SEDENA equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia sean apegados a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

190. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

191. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que las respuestas sobre las aceptaciones de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

192. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

193. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ